



Vicaría Judicial

De los Estatutos de la Curia

TÍTULO V EL SERVICIO DE LA JUSTICIA Capítulo I Estructura y funciones

Artículo 61

La Curia de Justicia está compuesta por los órganos y personas que asisten al Obispo en el ejercicio de su potestad judicial y administrativa que, por razones técnicas, se puede delegar en quienes desempeñan la función judicial.

Artículo 62

Están encomendadas a la Curia de Justicia:

- a) Las causas que hayan de tramitarse judicialmente, sean contenciosas (sobre todo, las causas de nulidad matrimonial) o penales.¹²⁴
- b) Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa.¹²⁵
- c) El proceso para la dispensa de matrimonio rato y no consumado.¹²⁶
- d) El proceso para la disolución de matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas.¹²⁷

Artículo 63

§ 1. Preside la Curia de Justicia el Vicario Judicial, quien, además de la potestad judicial ordinaria que le corresponde conforme al derecho general de la Iglesia, goza también de las potestades administrativas y disciplinarias que corresponden al Obispo en relación con su Tribunal y de las que, en su caso, se le pueden delegar.

§ 2. La Curia Judicial se rige por las disposiciones del CIC, así como también por los Estatutos que puedan constituirse, si parece oportuno.

Artículo 64

§ 1. Si lo cree conveniente, el Arzobispo podrá nombrar un Vicario Judicial Adjunto, por el periodo de cinco años prorrogable por otros quinquenios, con el fin de ayudar al Vicario Judicial en el desempeño de su función.¹²⁸ Al igual que el Vicario Judicial, no puede ser removido sin causa legítima y grave.¹²⁹

§ 2. El Vicario Judicial Adjunto no es en modo alguno Vicario Episcopal, sino Vicario del Vicario Judicial, es decir, su ayudante. Está, por tanto, subordinado directa y jerárquicamente al Vicario Judicial.

§ 3. El Vicario Judicial Adjunto sustituye al Vicario Judicial en los asuntos ordinarios cuando este se encuentre temporalmente impedido o legítimamente ausente. En defecto de estos, la sustitución corresponde al Juez más antiguo de los que actúan en el Tribunal.



Artículo 65

§ 1. El Obispo nombrará, además, otros Jueces diocesanos que sean clérigos, si bien la Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el Tribunal Colegiado. Estos jueces han de ser de buena fama y doctores o, al menos, licenciados en derecho canónico.

§ 2. Los Jueces diocesanos serán nombrados para un periodo de cinco años prorrogables por otros quinquenios, y no pueden ser removidos sin causa legítima y grave.

Artículo 66

§ 1. Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la Diócesis un Promotor de Justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.¹³⁰

§ 2. Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la Diócesis un Defensor del Vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.¹³¹

§ 3. Ambos oficios pueden recaer en la misma persona (clérigo o laico de buena fama, doctor o licenciado en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia), con una duración de cinco años prorrogable por otros quinquenios.¹³² Sin embargo, la misma persona no puede desempeñar los dos oficios en la misma causa.¹³³

§ 4. Tanto el Promotor de Justicia como el Defensor del Vínculo pueden ser removidos por el Obispo con causa justa.¹³⁴

Artículo 67

§ 1. En todo proceso debe intervenir un Notario-actuuario. El Notario Judicial es un ministro del Tribunal, con la misión de redactar las actas y de dar fe pública de lo realizado ante él. Su presencia en el proceso es obligatoria e importante, pues sin su firma las actas procesales son nulas con nulidad sanable. Debe tener las cualidades exigidas por el derecho y es nombrado y removido libremente por el Obispo. Su nombramiento será por cinco años, prorrogable por otros quinquenios.¹³⁵

§ 2. A petición del Vicario Judicial, y si el Obispo lo cree conveniente, se puede nombrar un segundo Notario Judicial, con los mismos derechos y obligaciones que el primero.

§ 3. El Notario Judicial puede actuar también como Cursor. El Cursor notifica las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales. A su vez, recibe los escritos y demás documentos que se presenten en el Tribunal.



Capítulo II **El Tribunal Eclesiástico**

Artículo 68

§ 1. El Tribunal de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz es Tribunal de Primera Instancia para las causas contenciosas y penales de la propia Diócesis, y Tribunal de Segunda Instancia para las causas procedentes de las Diócesis sufragáneas.

§ 2. El Tribunal ha de tener, en lo posible, una sede fija, que estará abierta a horas determinadas.¹³⁶

§ 3. Para juzgar cada causa, el Vicario Judicial llamará por turno a los jueces, a no ser que en un caso determinado el Obispo establezca otra cosa.¹³⁷

Artículo 69

No acepte el Juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.¹³⁸

Artículo 70

Los Jueces del Tribunal han de procurar diligentemente que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el Tribunal de Primera Instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de Segunda Instancia.¹³⁹

Artículo 71

§ 1. Todos los que forman parte del Tribunal o colaboran con él han de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea.¹⁴⁰

§ 2. Los Jueces y ayudantes del Tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal.¹⁴¹

Artículo 72

Está prohibido al Juez y a todos los ministros del Tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.¹⁴²

Artículo 73

§ 1. Los Jueces que violen la ley del secreto, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes, pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio.¹⁴³

§ 2. A las mismas sanciones están sometidos los ministros y ayudantes del Tribunal, si faltan a su deber.¹⁴⁴



Artículo 74

Las causas se han de conocer siguiendo el mismo orden en que fueron propuestas y registradas, a no ser que alguna de ellas exija una expedición más rápida que las demás, lo que se ha de determinar por decreto especial motivado.¹⁴⁵

Artículo 75

§ 1. En la medida de lo posible, en el Tribunal ha de haber un patrono estable (clérigo o laico), que reciba sus honorarios del mismo Tribunal, y que ejerza la función de asesor para todo aquel que quiera incoar un proceso en el Tribunal, y de abogado y procurador para todo aquel que pueda y quiera acogerse al beneficio de justicia gratuita.¹⁴⁶

§ 2. El Tribunal deberá contar, además, con un elenco de abogados, aprobado por el Obispo, del que pueda servirse toda persona que quiera incoar un proceso en el Tribunal. Salvado el derecho de la parte a la autodefensa, el Tribunal encarecerá a la parte la utilidad y el beneficio de la defensa profesional.¹⁴⁷

§ 3. Asimismo, el Tribunal contará con un elenco de peritos psicólogos o psiquiatras para las causas en las que se requiera su informe pericial.

§ 4. Tanto los abogados como los peritos del elenco, recibirán sus honorarios de las partes que intervienen en el proceso; honorarios que estarán acordados con el Vicario Judicial.

Capítulo III

Delegación Episcopal de las Causas de los Santos

Artículo 76

§ 1. Compete a la Delegación Episcopal de las Causas de los Santos coordinar todo aquello que, según el procedimiento establecido, conduce al inicio e instrucción de las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios de la Iglesia de Mérida-Badajoz, en su fase diocesana, realizando también los exhortos relativos a causas de beatificación y canonización que les sean requeridos, y llevando a cabo los traslados de restos de los Siervos de Dios.

§ 2. Al frente de esta sección estará un Delegado Episcopal, nombrado por el Obispo.

§ 3. Además de las funciones que le asigna la normativa vigente, corresponde al Delegado Episcopal:

- a) informar al Obispo sobre las peticiones de causas de canonización o de milagro, o sobre cualquier otra petición que haga relación a procesos de canonización;
- b) proponer al Obispo los nombres de los Jueces delegados que puedan instruir diversas causas, así como los de los Promotores de Justicia y Notarios-actuarios;
- c) distribuir entre los diversos Jueces las causas que se vayan presentando; proponer al Obispo los nombres de los Peritos en materia histórica, de los Censores teólogos y, en las causas sobre milagros y en los traslados de restos, el nombramiento de los Peritos médicos que han de intervenir;
- e) por delegación del Obispo, aprobar al Postulador nombrado por la parte actora.



Artículo 77

La Delegación Episcopal de las Causas de los Santos tendrá un registro en el que se anoten tanto la entrada de la petición del Postulador como las sucesivas etapas de las causas, así como los exhortos y las demás actividades de la Delegación.

Capítulo IV Departamento de Asesoría Jurídica

Artículo 78

§ 1. El Departamento de Asesoría Jurídica estará compuesto por el Vicario General y Moderador de la Curia, el Vicario Judicial y el Vicario Judicial Adjunto, personas expertas en derecho civil y el Ecónomo diocesano.

§ 2. Su labor consiste en asesorar y auxiliar al Arzobispo en aquellos aspectos del derecho canónico y civil que conlleve el gobierno de la Diócesis.

Artículo 79

Concretamente, este Departamento desarrolla las siguientes misiones:

- a) Asesorar, mediante el oportuno dictamen, a los organismos de la Curia en la preparación de aquellos documentos que, firmados por un Ordinario, estén llamados a producir efectos jurídicos canónicos o civiles: concesión de gracias, elaboración de decretos legislativos o administrativos, contratos, acuerdos, estatutos, directorios, etc.
- b) Garantizar la protección jurídica de los bienes eclesiásticos, sobre todo, los de titularidad diocesana, tanto en el campo registral, como en asuntos de naturaleza mercantil o fiscal. Para ello, los expedientes de enajenación o gravamen de bienes eclesiásticos, deberán contar con los preceptivos dictámenes de este organismo.
- c) Ejercer las facultades que el canon 1301 del CIC otorga al Ordinario en relación con las pías voluntades en general y las fundaciones pías.
- d) Examinar las cuestiones jurídicas referidas a las personas jurídicas públicas, fundaciones y corporaciones sujetas al Arzobispo o sobre las que el Prelado ejerce su patronazgo, cualquiera que sea su naturaleza.
- e) Revisar los estatutos de las asociaciones de fieles.
- f) Asesorar también sobre los problemas jurídicos de las parroquias: inscripción de bienes, controversias con la administración civil, fiscalidad de los bienes eclesiásticos, estatutos, asociaciones, fundaciones; incluso el ejercicio de las acciones jurídicas que deban plantearse ante los tribunales competentes conforme a las normas del derecho.

Artículo 80

En otro orden de actividades, desde este Departamento se promoverán todo un conjunto de acciones dirigidas a facilitar el ejercicio del gobierno en la Archidiócesis: tratará no sólo de fomentar un mejor conocimiento del derecho canónico y civil, sino, sobre todo, su aplicación pastoral en la vida cotidiana de la Archidiócesis.



Artículo 81

§ 1. A la hora de resolver los asuntos, el procedimiento será el siguiente: la secretaría del Departamento se encargará de recibir los expedientes. El presidente los examinará y los remitirá al ponente o ponentes encargados de redactar los correspondientes dictámenes, que serán examinados por el pleno del Departamento en sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

§ 2. El Departamento ejercerá siempre sus funciones con sujeción al derecho universal y particular de la Iglesia.

-
- 124 Cf. Cánones 1400, 1401 y 1425.
 - 125 Cf. Cánones 1151-1155.
 - 126 Cf. Cánones 1142 y 1697-1706.
 - 127 Cf. Cánones 1143-1147.
 - 128 Cf. 1420 § 3.
 - 129 Cf. Canon 1422.
 - 130 Cf. Canon 1430.
 - 131 Cf. Canon 1432.
 - 132 Cf. Canon 1435.
 - 133 Cf. Canon 1436 § 1.
 - 134 Cf. 1436 § 2.
 - 135 Cf. Cánones 1622, 3º, 1437, 843 § 2 y 845.
 - 136 Cf. Canon 1468.
 - 137 Cf. Canon 1425 § 3.
 - 138 Cf. Canon 1448 § 1.
 - 139 Cf. Canon 1453.
 - 140 Cf. Canon 1454.
 - 141 Cf. Canon 1455.
 - 142 Cf. Canon 1456.
 - 143 Cf. Canon 1457 § 1.
 - 144 Cf. Canon 1457 § 2.
 - 145 Cf. Canon 1458.
 - 146 Cf. Canon 1490.
 - 147 Cf. Canon 1481; *Dignitas Connubii*, art. 101 §§ 1 y 2.

Miembros y cargos de la Vicaría Judicial y Tribunal Metropolitano

<u>Ministerio</u>	<u>Nombre y Apellidos</u>
Vicario Judicial	D. Marceliano Guerrero Montero
Juez Adjunto	D. Julián García Franganillo
Juez Adjunto	D. José Juan López Zambrano
Juez Adjunto	D. Carlos Torres Muñoz
Promotor de Justicia – Defensor del Vínculo	D. Francisco Jesús Marcos Martínez
Notaria-actuarial del Tribunal	D ^a . M ^a Jesús Merino Fernández



Fecha de actualización: 02/04/2025

VICARIO JUDICIAL



Licenciado en Estudios eclesiásticos (1993) en el Seminario diocesano de Mérida-Badajoz y Licenciado en Derecho canónico (2008) por la Universidad Pontificia de Salamanca. Ordenado presbítero el 26 de junio de 1993.

Ha ejercido de párroco en diferentes parroquias de la archidiócesis, así como de Vicario Judicial adjunto en el Tribunal de la archidiócesis. Actualmente trabaja como Vicario Judicial desde 2020.

Canónigo de la Catedral Metropolitana de Badajoz, rector del templo de La Purísima Concepción en Badajoz y profesor del Instituto superior de ciencias religiosas "Santa María de Guadalupe" vinculado a la UPSA.

Estamento: Curia Diocesana

Responsable: D. Marceliano Guerrero Montero

Correo electrónico: vicariojudicial@archimeridabadajoz.org